

126

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: DEBORA GRANJA DE CAICEDO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00250-00

**AUTO No. 2680**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 127 del 30 de abril de 2021.

**SEGUNDO: REALIZAR** la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **01 de diciembre de 2021**

En Estado No. **181** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: DEBORA GRANJA DE CAICEDO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00250-00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	1.000.000

**ES: UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000 MCTE), A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: EDMUNDO URBANO URBANO  
LITIS/ACTIVA: JIMMY ALEJANDRO CANDELO ÁLVAREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00320-00

**AUTO No. 2682**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien **REVOCÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, fijar agencias y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 173 del 30 de junio de 2021.

**SEGUNDO: FIJAR** como valor de las agencias en derecho causadas en esta instancia a cargo del demandante y a favor de Colpensiones, la suma de \$300.000 mcte.

**TERCERO: REALIZAR** la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

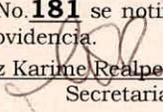
**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **01 de diciembre de 2021**

En Estado No. **181** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: EDMUNDO URBANO URBANO  
LITIS/ACTIVA: JIMMY ALEJANDRO CANDELO ÁLVAREZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00320-00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 300.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 100.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$ 0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 400.000

**ES: CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000 MCTE), A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE COLPENSIONES.**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: CARMELIA ISAURA BETANCOURT ZAMORANO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00367-00

**AUTO No. 2527**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien **NO CASÓ** la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali quien a su vez **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SL4578-2021 del 5 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: REALIZAR** la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

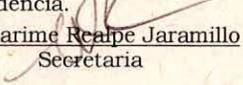
**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **01 de diciembre de 2021**

En Estado No. **181** se notifica a las partes la presente providencia.

  
Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: CARMELIA ISAURA BETANCOURT ZAMORANO  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00367-00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas a cargo de Colpensiones:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	3.670.050
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
AGENCIAS EN DERECHO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	\$	0
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	3.670.050

**SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.670.050 MCTE), A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

Liquidación de costas a cargo de la Dte:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	0
AGENCIAS EN DERECHO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	\$	4.400.000
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	4.400.000

**SON: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.400.000 MCTE), A CARGO DE LA DEMANDANTE Y A FAVOR DE COLPENSIONES.**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EMILIANO PEREAÑEZ
DEMANDADO:	COOFAMILIAR
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00553-00

**AUTO No. 2693**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La anterior diligencia no se realizó por cuanto no se registró en el libro de diligencias del juzgado, en consecuencia,

**RESUELVE:**

- 1. REPROGRAMAR** para el día **cuatro (04) de febrero** de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (**08:00 am**), a fin de emitir la sentencia respectiva.

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. **181** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de 2021.

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: **JORGE OMAR MOSQUERA**  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-**2019-00520-00**

**AUTO No. 2681**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

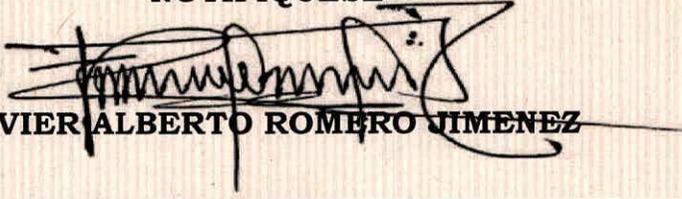
Mediante providencias 2374 del 26 de octubre y 2494 del 4 de noviembre, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y aprobar la liquidación de costas y ordenar el archivo del presente proceso, sin embargo, en dichos autos se consignó erradamente como nombre del demandante JOSÉ OMAR MOSQUERA, por lo que procede corregir el yerro. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**ACLARAR** que las providencias mediante las cuales se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.211 del 6 de julio de 2021, y aprobar la liquidación de costas en cuantía de **\$2.817.052 mcte.** a cargo de Protección S.A., el nombre del demandante es JORGE OMAR MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No.19.257.671.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **01 de diciembre de 2021**

En Estado No. **181** se notifica a las partes  
la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: NICOLAS CANTERO CAMPO  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2020- 00365

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE.**, presento como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo contra el auto interlocutorio No. 1360 del 29 de octubre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Para resolver la inconformidad de la ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES EICE., debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales <sup>54</sup>, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES EICE o a las distintas AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada.

**T-048 DE 2019**

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en

<sup>54</sup> Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que *"podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso"*.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas<sup>[28]</sup>. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un *"plazo razonable"*, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.<sup>[29]</sup>

Como se refirió en el apartado correspondiente<sup>[30]</sup>, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir."

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art.177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

"(...)"

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

"Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede

32

quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación." (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado, dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrada en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."*

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

*"Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida".*

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

**"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

**ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la

entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES EICE.

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 1360 del 29 de octubre de 2021.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

**CUARTO: ORDENAR** que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCESE PERSONERIA** amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial externa de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

**SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA** amplia y suficiente para actuar a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, abogada con T.P No.239.596 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 1 de diciembre de 2021

En Estado No. 181 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

Odo/

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1503

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00010-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO PEREZ VALDES.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

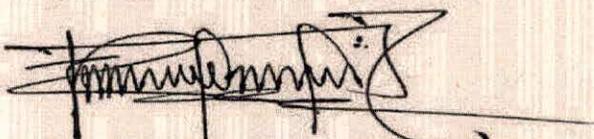
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 181

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1504

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00014-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: CARLOS HOLMES LIBREROS PRADO.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. PORVENIR S.A.  
3. COLFONDOS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que la parte demandante SÍ REFORMÓ LA DEMANDA, mediante escrito del 11 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., en efecto se admitirá la reforma a la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA REFORMA DE LA DEMANDA por las razones expuestas.

Segundo: NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a los demandados, por el término legal de cinco (05) días hábiles, de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

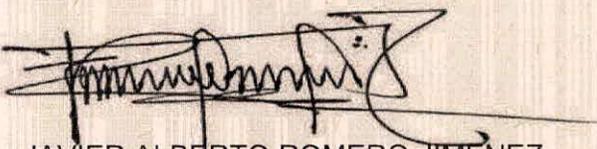
Tercero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA ELIZABETH ZUÑIGA como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 181

LUZ KARIMÉ REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1501

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00024  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: ANGEL JOSE CASTAÑEDA PUERTA.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Examinado el expediente se observa que las partes demandadas COLPENSIONES y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contestaron la REFORMA de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, el (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO apoderado principal de la parte demandada en escrito manifiesta que sustituye poder al abogado (a) LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO, con las mismas facultades que le fueron conferidas, con fundamento en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Segundo: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Tercero: FÍJESE EL DÍA DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 181

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1505

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00025-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA CUCALON VALENCIA.  
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.  
2. PROTECCIÓN S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

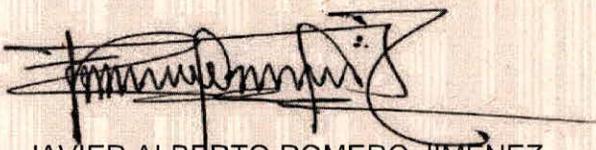
Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ como apoderado (a) judicial de PROTECCION S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 181

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1500

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021- 00109.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: DIANA MARGARITA GUTIÉRREZ RAYO.  
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

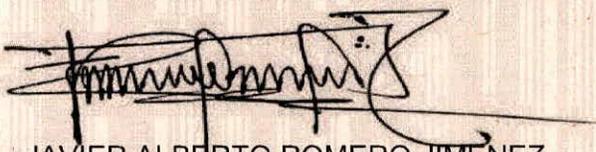
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO como apoderado (a) judicial de CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN, en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 181

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1502

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00138  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: EDIT GOMEZ GAVIRIA.  
DEMANDADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

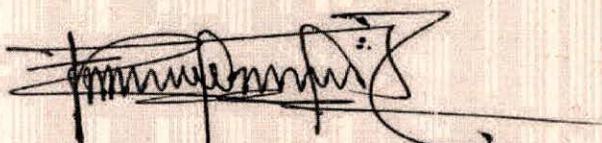
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA como apoderado (a) judicial de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ  
SAE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 181

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: AUDREY GONZALEZ CARVAJAL  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2021 - 00266

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De la revisión del presente proceso se observa que la entidad ejecutada **"ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE"**, a través de su apoderada judicial sustituta, solicita al Despacho se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se procede con el levantamiento de la medida cautelar, para lo cual adjuntaron copia de la **RESOLUCIÓN SUB 306377 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Con respecto al escrito solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por cumplimiento y pago total de la obligación se rechazará tal solicitud, en razón a que está pendiente por tazar el pago de las costas y agencias en derecho que se generen dentro de la presente acción.

Como quiera que la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE**, mediante **RESOLUCIÓN SUB 306377 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.**, procedió a dar cumplimiento parcial a la conciliación celebrada en esta Agencia Judicial mediante audiencia pública No. 537 de fecha 26 de septiembre de 2019 y aprobada por auto interlocutorio NO. 4296 del mismo mes y año.

Finalmente se continuará la ejecución por el pago de las costas y agencias en derecho que se tazaran en la presente acción ejecutiva.

En virtud de lo anterior El Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** como **PAGO PARCIAL**, en el presente proceso, los valores cancelados en **RESOLUCIÓN SUB 306377 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.**, emitida por la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE.**

**SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARIA** la liquidación de costas, de conformidad con lo ordenado por el Art. 366 del C.G.P. (Art. 145 del C.P.T. Y S.S.) Aplicable por analogía al procedimiento laboral, inclúyase la suma de

**\$3.300.000,00 M/cte.**, en que este Juzgado estima las agencias en Derecho del trámite ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ**

Odo/

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **181** hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **1 de diciembre de 2021**

La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: AUDREY GONZALEZ CARVAJAL  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2021 - 000266

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Pasa al Despacho del Señor Juez la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del Artículo 366 del C.G.P.

Dando cumplimiento al Auto anterior. Presento a Ud. La liquidación de costas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

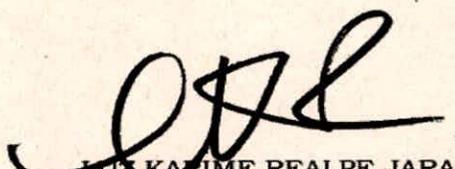
Vr. Agencias en derecho proceso ejecutivo.....\$3.300.000,00 M/cte.

Vr. gastos de secretariales. No se causaron.....\$000

**TOTAL. \$3.300.000,00 M/cte**

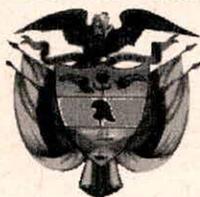
**SON: TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.300.000,00)**

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2021

  
LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: ALEXANDER SANCHEZ GUERRERO  
DDO: COLPENSIONES EICE y PROTECCION S.A.  
RAD: 2021 - 00386

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2699

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REVISADO el presente proceso se observa que la apoderada judicial externa de la entidad ejecutada "**COLPENSIONES EICE**", presentó memorial poder de sustitución.

Al respecto el artículo 74 inciso segundo del Código General del Proceso señala que "las sustituciones de poder se presumen auténticas".

De otra parte el artículo 75 ibídem establece que "podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente" y que "quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución".

Por otro lado se verifica que la apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allega al plenario copia del oficio **BZ.2021\_10704116-2021\_12961262** de fecha 2 de noviembre de 2021., vista a folios (21vto y 22)., donde informan que la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones acepto el traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, dándose así el cumplimiento de sentencia, por lo anterior y con miras de ponerle fin al presente proceso ejecutivo se pone en conocimiento a la parte ejecutante, paro lo que a bien tenga de la documental presentada por dicha entidad.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

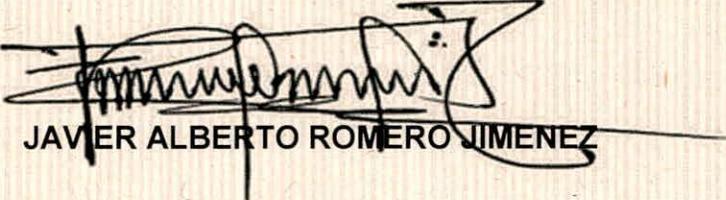
**PRIMERO:** RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.641.018 expedida en Palmira y portadora de la Tarjeta Profesional No.239.596 del H. C.S de la J. como apoderada judicial **SUSTITUTA** externa de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

**PENSIONES - COLPENSIONES EICE**", en los términos señalados en el poder adjunto.

**SEGUNDO:** PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante del contenido del oficio **BZ.2021\_10704116-2021\_12961262** de fecha 2 de noviembre de 2021., emitido por COLPENSIONES EICE. para lo cual se le comparte el enlace de la carpeta virtual al correo electrónico (ana.sanabria@comomepensiono.com)

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, 1 de diciembre de 2021

En Estado No. 181 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

**Odo/**

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1499

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00447  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: ANA MARIA PEÑA WILCHES como persona de apoyo del señor  
EMMANUEL FERNANDO OLAYA PEÑA.  
DEMANDADO: 1. CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE OCCIDENTE  
2. PORVENIR S.A.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

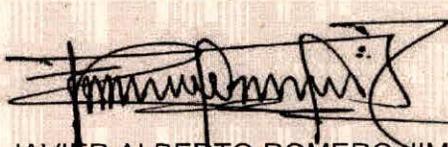
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por ANA MARIA PEÑA WILCHES, como persona de apoyo del señor EMMANUEL FERNANDO OLAYA PEÑA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE OCCIDENTE y PORVENIR S.A, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda, así mismo el expediente administrativo correspondiente.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 01 DE DICIEMBRE DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 181

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

LEMZ  
SAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MARGARITA MARTINEZ PORTILLO  
DDOS: COLPENSIONES EICE - PORVENIR S.A.  
RAD: 2021-00484

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541

Santiago de Cali, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

La señora **MARGARITA MARTINEZ PORTILLO**, por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia No. 324 del 23 de octubre de 2021, proferida por ésta Agencia Judicial, providencia que fue confirmada por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante sentencia del 285 del 16 de septiembre de 2021., más las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, y más las que se generen en el presente proceso.

Aporta a la demanda, copia de las mencionadas sentencias, autos de liquidación y aprobación de costas y copia del precitado acto administrativo, en las cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto, merito ejecutivo al tenor del Art.100 del C.P.L.

E igualmente se observa solicitud de medidas cautelares, las cuales se decretaran una vez en firme la liquidación de crédito, esto para no incurrir en un exceso de embargo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCESE** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.535.081 expedida en Cali (V), abogado en ejercicio con T.P No. 168.039 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual fue presentado en legal.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,

representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quienes hagan sus veces, respectivamente, por las siguientes obligaciones de hacer y condenas:

a) **DECLARAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACION** de la señora **MARGARITA MARTINEZ PORTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.472.442 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la **AFP PORVENIR S.A.**, realizado en el mes de mayo de 2000., en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación definida.

b) **ORDENAR** a la **AFP PORVENIR S.A.**, el traslado de todo el capital de la cuenta del afiliado, los aportes y rendimientos, junto con la devolución de gastos de administración, y el bono pensional si lo hubiere.

c) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la obligación de **ACEPTAR** el traslado de la señora **MARGARITA MARTINEZ PORTILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.472.442., al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrada por dicha entidad.

d) **POR LA SUMA de \$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **PORVENIR S.A.**

e) **POR LA SUMA de \$1.817.052,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **PORVENIR S.A.**

f) **POR LA SUMA de \$1.000.000,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en primera instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES EICE.**

h) **POR LA SUMA de \$1.817.052,00 M/cte.**, correspondiente a las costas y como agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES EICE.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quienes hagan sus veces, del auto mandamiento de pago de manera personal, librándose para tal fin el respectivo citatorio, diligencia a cargo de la parte ejecutante. de conformidad a lo previsto en los articulo 291 y 292 del C.G.P. advirtiendo al convocado en las citaciones o avisos que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico [j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el fin de recibir instrucciones para proceder a su debida notificación, así como también podrán realizarse de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente del auto de mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.PL. y S.S., librese el respectivo aviso.

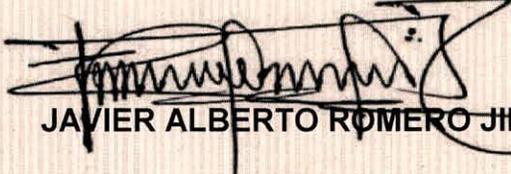
**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del inicio del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

3

**SEPTIMO:** Las medidas cautelares se decretaran una vez en firme la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **181** hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **1 de diciembre de 2021**

La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUZ MARITZA RESTREPO YANTEN
DEMANDADO:	RECORDAR PREVISION EXEQUIAL TOTAL SA
RADICACIÓN:	76001-41-05-002-2018-00732-01

**AUTO No. 2692**

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La anterior diligencia no se realizó por cuanto no se alcanzó a realizar el fallo por el gran cúmulo de procedimientos , en consecuencia,

**RESUELVE:**

- 1. REPROGRAMAR** para el día **veintiocho (28) de enero** de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (**04:00 pm**), a fin de emitir la sentencia de consulta.

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. **181** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de 2021.

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**  
Secretaria